

CARLOS I. MASSINI-CORREAS

*Universidad de Mendoza
Universidad Austral*

Sobre ciencia práctica y *prudentia*. Aproximaciones desde las ideas de John Finnis

1. La tradición de las ciencias prácticas

La reconocida debilidad del positivismo analítico para solucionar, por la vía de un reduccionismo empirista y lógico-semántico, las aporías que plantea la noción de *ciencia jurídica*, y la paralela insuficiencia del intento hermenéutico de superar el fracaso analítico en ese tema¹, hacen necesaria la búsqueda de una alternativa diferente y superadora, es decir, de una perspectiva que explique razonablemente tanto el carácter *científico* del conocimiento sistemático sobre un objeto como el derecho y, a la vez, su naturaleza estructuralmente *práctico-jurídica*, es decir, constitutivamente ordenada al progreso, mejoramiento y desarrollo de la vida jurídica concreta. Para ello, no resulta suficiente, como lo hacen algunas versiones de la hermenéutica, añadir un momento de *aplicación* a un conocimiento que es constitutivamente teórico², sino que es necesario indagar la posibilidad de un saber que se constituya radicalmente como directivo; en otras palabras, la viabilidad de un conocimiento estrictamente práctico, es decir, ordenado desde su misma constitución y estructura a la dirección y valoración racional de la conducta humana, en especial, de la conducta humana jurídica³.

En esta búsqueda de una alternativa superadora de las ya mencionadas, *i.e.* la analítica y la hermenéutica⁴, parece razonable dirigirse a la tradición central occidental de la filosofía práctica⁵, fundamentalmente a la tradición aristotélica, desenvuelta por más de veinticuatro siglos como una modalidad especial de

¹ Acerca de esta temática, *vide*: MASSINI CORREAS, C. I., "Derecho Natural y Ciencia Jurídica. Consideraciones sobre la ciencia del derecho como ciencia práctica", en *Sapientia*, N° 221-222, Buenos Aires, 2007, pp. 179-214.

² *Vide*: BASTONS I PRAT, M., *La inteligencia práctica. La filosofía de la acción en Aristóteles*, Barcelona, Prohom, 2003, p. 31. *Vide*, asimismo: GADAMER, H.G., "Razón y filosofía práctica", en *El giro hermenéutico*, trad. A. Parada, Madrid, Cátedra, 1998, p. 217.

³ Sobre la noción de conducta jurídica, *vide*: MASSINI CORREAS, C. I., *Filosofía del derecho – I – El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, pp. 31-49, y la bibliografía allí citada, en especial la de Guido Soaje Ramos.

⁴ Sobre esta última corriente filosófica, *vide*: CONILL SANCHO, J., *Ética hermenéutica. Crítica desde la facticidad*, Madrid, Tecnos, 2006.

⁵ *Vide*: GARCÍA HUIDOBRO, J., *El anillo de Gíges. La tradición central de la ética*, Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 2005, pp. 223 ss.

investigación en materias éticas, políticas y jurídicas, y que, como toda tradición de pensamiento que se mantiene viva, ha tenido recientemente un nuevo renacimiento y una nueva reafirmación⁶. Este renacimiento se ha realizado en dos líneas principales: (i) la que recibe el realismo aristotélico por mediación de Tomás de Aquino y que se concreta en los autores denominados tomistas, neotomistas o, simplemente, iusnaturalistas clásicos; y (ii) la de una rica variedad de autores, como Hannah Arendt, Leo Strauss, Helmut Kuhn, Eric Voegelin, Franco Volpi, Enrico Berti, Wilhem Hennis y varios otros, que se remiten directamente al Estagirita, aunque muchas veces bajo la influencia de uno u otro pensador contemporáneo. Por otra parte, acerca de la necesidad de pensar en el marco de alguna tradición de investigación y pensamiento para arribar a resultados relevantes, el autor de estas líneas ya se ha explayado suficientemente en otro lugar, al que corresponde remitirse para mayor abundamiento⁷.

Ahora bien, en lo que respecta a la temática del aristotelismo en las ciencias prácticas y, dentro de ellas, de la ciencia jurídica, corresponde sostener, con Franco Volpi, que “contra este desarrollo y esta comprensión moderna del obrar, los neo-aristotélicos alemanes han proclamado la necesidad de rehabilitar la filosofía (y la ciencia, CIMC) práctica de la “tradición aristotélica” (...) para extraer elementos aptos para diseñar una comprensión de la racionalidad práctica capaz de oponerse a —y, en definitiva, de corregir— la concepción moderna de un saber unitario y metódico, objetivo y descriptivo, aplicable al ser en su conjunto”⁸. Es entonces contra esta afirmación moderna de una ciencia de carácter conceptualmente unívoco: como saber descriptivo, cuantificable y metódico, que se ha hecho necesario rehabilitar la posibilidad de un conocimiento intelectual y directivo de la praxis humana, justificado racionalmente y, por lo tanto, susceptible de ser calificado propiamente de “científico”.

2. El concepto y método de la ciencia jurídica en John Finnis

Esta posibilidad epistémica de un conocimiento racional que sea a la vez *práctico* y *científico*, y que habilite la posibilidad de hablar de una ciencia jurídica práctica⁹, hace necesario estudiar y precisar el modo en que ese saber forma sus conceptos y desarrolla sus argumentaciones. A ese efecto, resulta especialmente oportuno recurrir a las ideas desarrolladas en este punto por el filósofo australiano John Finnis¹⁰, en especial en una de sus obras centrales: *Aquinas. Moral, Political, and Legal Theory*¹¹. En ese libro, Finnis dedica todo un capítulo

⁶ Sobre el renacimiento de la filosofía práctica aristotélica, *vide* BERTI, E., *Le vie della ragione*, Bologna, Il Mulino, 1987, pp. 55 ss.

⁷ *Vide* MASSINI CORREAS, C. I., *Filosofía del Derecho – II – La Justicia*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, pp. 189-201. *Vide*, asimismo: PORTER, J., “Tradition in the Recent Work of Alasdair MacIntyre”, en AA.VV., *Alasdair MacIntyre*, ed. Mark Murphy, Cambridge, Cambridge U.P., 2003, pp. 38-69.

⁸ VOLPI, F., “Rehabilitación de la filosofía práctica y neo aristotelismo”, en *Anuario Filosófico*, N° XXXII/1, Pamplona, 1999, pp. 328.

⁹ *Vide* MARTÍNEZ DORAL, J. M., *La estructura del conocimiento jurídico*, Pamplona, EUNSA, 1963, pp. 13-34.

¹⁰ Sobre Finnis y su pensamiento, *vide* COVELL, C., *The Defence of Natural Law*, London, Macmillan Press, 1999, pp. 196-225; GEORGE, R.P., *In Defense of Natural Law*, Oxford, Oxford University Press, 2001, 17-82 y *passim* y PEREIRA SÁEZ, C., *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*, Granada, Comares, 2008, *passim*.

¹¹ FINNIS, J., *Aquinas. Moral, Political, and Legal Theory*, Oxford, Oxford U.P., 1998, pp. 20-55 y *passim* (en

al análisis de lo que denomina genéricamente *Teoría Social (Social Theory)*, destacando en primer lugar la pertenencia del objeto de esa teoría al orden práctico, por oposición a los objetos correspondientes a los órdenes especulativo, lógico y poiético. “Lo que es en sí práctico —escribe Finnis— es acerca de qué cosa hacer (...). No es acerca de lo que es el caso, tampoco acerca de lo que será el caso. Es acerca de lo que es para hacer, debe ser hecho —una prescripción y no, en cuanto tal, una predicción—. Si uno tiene una intención, el propio conocimiento de esa intención es, primero y principalmente, conocimiento *práctico*, un conocimiento del fin, del propósito que uno tiene y de los medios de la conducta propositiva. Como conocimiento práctico, es realmente conocimiento, verdadero y, en su propia dimensión, completo, aun cuando la conducta resulte impedida y nunca tenga lugar. Y cuando uno está actuando según la propia intención y llevando adelante el propio plan, uno *sabe lo que está haciendo* (...). Esta suerte de atención a las intenciones, las razones para actuar, de las personas actuantes, es lo que Weber, Collingwood, H.L.A. Hart y varios otros han llamado *adoptar el punto de vista hermenéutico* o el *punto de vista interno*, y lo recomiendan como esencial para la teoría social descriptiva”¹².

Se pregunta a continuación Finnis si es posible decir —y de qué modo— algo a la vez *verdadero* y *general* acerca de los asuntos humanos, es decir, si es posible la existencia de una *teoría* política o social, en especial teniendo en cuenta la enorme contingencia, variabilidad y complejidad de las cosas humanas. El profesor de Oxford responde a esto que la teoría o ciencia social es *general* justamente porque —y en razón de que— es *práctica*: “Una ciencia o teoría es práctica —escribe— en el sentido más pleno, si ella es *acerca de y dirigida hacia* aquello que es bueno hacer, tener, obtener y ser (...). Es práctica en su sentido más pleno cuando es acerca, y prescribe, lo que ha de ser hecho en el campo abierto a fines de la vida humana en su conjunto, por elecciones y actos (...) y en vista de objetos, fines, *bienes* que proveen razón para obrar y otorgan sentido a la vida individual o grupal como un todo abierto a fines”¹³. Dicho en otras palabras, lo que otorga generalidad y, al menos en un cierto sentido, carácter científico o teórico al conocimiento de las múltiples y variables realidades humanas, es su ordenación reflexiva —general y, en última instancia, universal— hacia bienes que aparecen como los que dan razón de ser a las elecciones y conductas humanas; en definitiva, la generalidad del bien es la que otorga cientificidad al conocimiento práctico de las actividades humanas.

Y en lo que respecta a la *metodología* de las ciencias prácticas, Finnis sostiene, con apoyo en una exuberante cantidad de citas del Aquinate, que ella consiste en la descripción analógica de las realidades estudiadas, es decir, en la focalización de las consideraciones en un *caso central*, en el que se da el significado principal o focal de un cierto concepto, *v.gr.* “constitución” o “amistad”, y a partir

adelante AQ). Sobre el pensamiento de John Finnis, *vide*. AA.VV., *La lucha por el derecho natural. Actas de las Jornadas en Homenaje a John Finnis a 25 años de la publicación de Natural Law and Natural Rights*, ed. Santiago Legarre *et alii*, Santiago de Chile, Universidad de Los Andes, 2006.

¹² AQ, p. 38.

¹³ AQ, p. 41.

del cual se analizan las versiones diluidas, defectivas o degradadas de ese concepto. “El campo propio de cualquier ciencia o teoría — escribe el profesor australiano— incluye propiamente todo lo que está relacionado de modo relevante con un tipo central y las formas relevantes de ‘relación con el tipo central’ incluyen, *inter alia*, no sólo lo que genera realidades de ese tipo, sino también sus característicos defectos o corrupciones y las causas de esas frustraciones o fallas (*breakdowns*). Por lo tanto, una versión diluida o corrupta del tipo puede correctamente (...) ser llamada por el mismo nombre, aunque no exactamente con el mismo significado (‘unívocamente’ como traduce el Aquinate), ni de modo meramente equívoco, sino por el tipo de relación-en-la-diferencia de significado que Tomás de Aquino (cambiando el vocabulario de Aristóteles) llama *analogía*”¹⁴. Y más adelante concluye que “al desarrollar la analogía del significado focal, el vocabulario teórico puede acomodar inteligentemente el rango de las realidades relevantes, sanas y desviadas. Los casos desviados no son puestos aparte o definidos ‘persuasivamente’ como fuera de la existencia”¹⁵.

Finnis se está refiriendo aquí a lo que tradicionalmente se ha denominado “analogía de atribución” y desarrolla varios ejemplos del modo en que puede aplicarse esta metodología del “caso central” y los “casos marginales”, así como el recurso heurístico ideado por Aristóteles, y reiterado por el Aquinate, a la opinión del hombre prudente (*spoudaios-studiosus*) a los efectos de alcanzar la solución adecuada de los casos prácticos. En estos desarrollos, agudos y sugerentes, Finnis puntualiza, entre otras cosas, que “esta estrategia teórico-social no privilegia las *mores* convencionales e irreflexivas. Lo que cuenta como virtuoso y bueno no es establecido por el filósofo antes de toda reflexión filosófica. Es cierto que el filósofo moral parte de los juicios morales convencionales. Pero los somete al análisis de cada una de las preguntas filosóficas relevantes. Estas preguntas conciernen a la coherencia interna de los juicios convencionales, a su claridad, a su *verdad*, su conformidad con cada aspecto de la realidad que puede afectar a los juicios acerca de lo bueno y lo correcto”¹⁶. Aquí se ponen de relieve, tanto el punto de partida de la filosofía práctica en la experiencia moral de la sociedad, como el carácter crítico-valorativo de la filosofía de las cosas humanas, que, a partir de las opiniones éticas recogidas por el lenguaje corriente, se eleva hasta los principios que regulan y valoran universalmente la praxis humana¹⁷.

Asimismo, y en relación con esto último, el profesor de Oxford sostiene que “si existen estándares racionales, filosóficamente justificados, acerca del bien y del mal, de lo correcto y lo incorrecto, ellos constituyen para los científicos (*theorists*) no sólo los estándares apropiados para conducir sus propias vidas, individualmente y con sus amigos, familias, asociados en los negocios y conciudadanos, sino también criterios apropiados tanto para seleccionar las materias para un estudio teórico, cuanto para articular sus resultados (...). Los criterios decisivos, en última instancia, para la ‘formación de conceptos en la cien-

¹⁴AQ, p. 43.

¹⁵AQ, p. 47.

¹⁶AQ, p. 50.

¹⁷En este punto, *vide*: ABBÀ, G., *Quale impostazione per la filosofia morale?*, Roma, IAS, 1996.

cia social', son los estándares de razonabilidad práctica irrestrictamente racionales, de recto juicio acerca de qué hacer y qué no hacer"¹⁸.

3. Precisiones de *Natural Law and Natural Rights*

Por otra parte, en su relevante y difundido libro *Natural Law and Natural Rights*, el iusfilósofo de Oxford agrega algunas precisiones complementarias a la noción de ciencia práctica y en especial de ciencia jurídica. La primera de estas precisiones se refiere a que "el desarrollo de la moderna teoría del derecho sugiere, y la reflexión sobre la metodología de cualquier ciencia social confirma, que un teórico no puede proporcionar un análisis y descripción teórica de los hechos sociales a menos que él también participe en la tarea de valorar, de comprender qué es realmente bueno para las personas humanas y qué exige realmente la razonabilidad práctica". Y más adelante agrega que "una ciencia social, como la teoría sociológica o analítica del derecho, busca describir, analizar y explicar algún objeto o materia. Este objeto está constituido por acciones humanas, prácticas, hábitos, disposiciones y por el discurso humano (...). Pero las acciones, prácticas, etc., solamente pueden comprenderse plenamente captando su fin, es decir, su objetivo, su valor, su relevancia o importancia (...)"¹⁹.

Este punto de partida le permite a Finnis sostener que, al momento de seleccionar los objetos que resultan relevantes para el estudio de una ciencia social, es necesario prestar atención al significado central o focal dentro de la multiplicidad de sentidos de que son susceptibles los términos que designan sus objetos. En este punto reitera que "aprovechando la sistemática multiplicidad de significados de los términos teóricos que uno usa, se puede diferenciar lo maduro de lo inmaduro en los asuntos humanos, lo refinado de lo primitivo, lo plenamente realizado de lo corrompido, el buen ejemplar del caso desviado, lo que se dice "con propiedad", "sin restricciones" y "hablando de modo absoluto" (*simpliciter*) de lo que se dice "en cierto sentido", "por decirlo así" y "de algún modo" (*secundum quid*), pero todo esto sin ignorar ni desterrar a otra disciplina los casos de la materia de estudio que sean inmaduros, primitivos, corrompidos, desviados o que de cualquier otra forma sean ejemplos sólo "en un sentido restringido" o bien "en un sentido amplio"²⁰. Hay por lo tanto, casos centrales y casos periféricos de amistad, de régimen constitucional, de derecho y de todas las realidades humanas, y al momento de estudiarlas, es necesario determinar cuál es ese caso central y, por lo tanto, el significado focal que le corresponde. Ahora bien, ¿de qué modo se determina este caso central y la significación focal en las diferentes realidades humanas?

Finnis sostiene que, en ese tipo de realidades, el único modo razonable de escoger el significado focal de los términos pertinentes es el recurrir al "punto de vista práctico", es decir que, como escribe este autor, "un teórico descriptivo, al "decidir atribuir un rol central" a una o más características particulares en su descripción de un ámbito de los asuntos humanos, debe "preocuparse

¹⁸ AQ, p. 51.

¹⁹ FINNIS, J., *Natural Law and Natural Rights* (NLNR), Oxford, Clarendon Press, 1984, p. 3.

²⁰ NLNR, pp. 10-11.

de”, “referirse a” o “reproducir” un determinado punto de vista práctico (...). Por “práctico”, aquí como en todo este libro, no quiero decir “factible” como opuesto a no factible, ni eficiente como opuesto a ineficiente; quiero decir “con miras a la decisión y a la acción”. El pensamiento práctico es pensar acerca de qué (debe uno) hacer. La razonabilidad práctica —concluye— es la razonabilidad que corresponde al decidir, al asumir compromisos, al elegir y ejecutar proyectos y, en general, al actuar²¹.

Finalmente, Finnis concluye que este punto de vista práctico, indispensable para determinar los objetos de la ciencia social, en especial la jurídica, es el caso central de lo que Hart y Raz denominan el “punto de vista interno”, *i.e.*, el del sujeto que participa activamente en un sistema de reglas, usándolas como criterios para valorar y normar la conducta propia y la de los demás. Hart y Raz consideran a ese punto de vista interno, o “punto de vista hermenéutico”²², como el que corresponde propiamente a los estudios de la teoría jurídica, pero no aciertan a determinar adecuadamente el caso central de ese punto de vista. Para Finnis, ese caso central es el que corresponde a “un punto de vista en el que el establecimiento y el mantenimiento de un orden jurídico, en cuanto distinto de uno discrecional o estáticamente consuetudinario, se considera un ideal moral, o bien una apremiante exigencia de justicia, entonces ese punto de vista constituirá el caso central del punto de vista jurídico. Porque solamente desde un punto de vista tal es de primordial importancia que sea puesto en la existencia el derecho en cuanto distinto de otras formas de orden social, y así llegue a ser objeto para la descripción del teórico”²³.

Este punto de vista moral, o de razonabilidad práctica, es entonces el “punto de vista interno” que hace posible la identificación del objeto de la ciencia jurídica, y por ello, “las valoraciones del teórico mismo son un elemento indispensable y decisivo en la selección o formación de cualesquiera conceptos para su utilización en la descripción de tales aspectos de los asuntos humanos como el derecho o el orden jurídico. Porque el teórico no puede identificar el caso central de ese punto de vista práctico que él usa para identificar el caso central de su materia de estudio, a menos que decida cuáles son realmente las exigencias de la razonabilidad práctica en relación con todo este ámbito de los asuntos e intereses humanos”²⁴. Finnis concluye su tratamiento de este punto sosteniendo que la teoría de la ley natural es el mejor ejemplo —de carácter paradigmático— de este abordaje interno-práctico del objeto de las ciencias sociales, ya que no sólo propone buenas razones para obrar, sino que asume que “sin las valoraciones, no se puede determinar qué descripciones son realmente iluminadoras y significativas”²⁵.

²¹NLNR, p. 12.

²²En estos autores, el término “hermenéutico” está utilizado de un modo diverso a aquel en que lo utiliza la denominada *Filosofía Hermenéutica*; vide: VIGO, A., “Comprensión como experiencia de sentido y como acontecimiento. Los fundamentos de la concepción gadameriana del Verstehen”, en *Tópicos*, N° 30, México D.F., 2006, pp. 145-195.

²³NLNR, pp. 14-15. En este punto, vide: PEREIRA SÁEZ, C., *La autoridad del derecho. Un diálogo con John M. Finnis*, Granada, Comares, 2008, pp. 17-39.

²⁴NLNR, p. 16.

²⁵NLNR, p. 19. Vide: DI BLASI, F., *Dio e la legge naturale. Una rilettura di Tommaso d'Aquino*, Pisa, Edizioni ETS, 1999, pp. 24-38.

4. Valoración de los aportes de Finnis

Ahora bien, de las afirmaciones de John Finnis recogidas hasta aquí, es posible realizar, sobre el tema del carácter y modo de conocer propio de las ciencias prácticas, en especial las jurídicas, por lo menos las siguientes precisiones: en primer lugar, que las que pueden denominarse ciencias sociales prácticas o simplemente ciencias prácticas, son constitutivamente prácticas en cuanto se ordenan raigal, estructural y principalmente, no a la simple descripción de las regularidades de la vida social, sino fundamentalmente al conocimiento racional y sistemático de lo que debe hacerse y no hacerse en las elecciones y en la conducta humana, en orden a alcanzar —en la mayor medida posible— una vida lograda, es decir, el bien humano²⁶.

Por otra parte, es precisamente esa intrínseca y radical ordenación a la prosecución del bien humano lo que permite la existencia de un conocimiento general, y por lo tanto “científico”, de las realidades humanas, en sí mismas contingentes, múltiples y mudables al extremo; la ordenación de esa multiplicidad de acciones, instituciones, reglas, decisiones, doctrinas, etc., a la unidad de los fines-bienes es lo que permite un conocimiento universal —y en ese sentido científico— de la praxis humana y de las realidades que ésta supone y constituye. Dicho en otras palabras, lo que otorga unidad, sistematicidad y, por lo tanto, cientificidad a ese conocimiento, radica en su referencia constitutiva a los fines universales de la praxis humana.

Además, corresponde consignar que, desde la perspectiva finnisiana, el método propio del conocimiento científico-práctico es de carácter paradigmático o modelico, es decir, centrado en la búsqueda de aquellas formas de vida social que de la mejor manera realizan los bienes a los que están ordenadas; y es sólo con referencia a estos casos centrales que pueden ser estudiadas las formas decadentes, frustradas o simplemente imperfectas de esas formas de vida y de actividad. Estas formas degradadas de cada caso central estudiado, no dejan por esa condición de ser objeto de estudio de la ciencia práctica de que se trata, *v.gr.* de la ciencia jurídica, sino que son objeto propio del estudio de éstas justamente en cuanto formas defectivas del tipo paradigmático y son estudiadas adecuadamente sólo a partir y con referencia a ese tipo o caso central²⁷.

Cabe agregar también que este modo *telico-axiótico* de abordar el conocimiento de las realidades prácticas es el único que permite una *descripción* adecuada de cada una de ellas, toda vez que sólo a partir de los fines-bienes a los que se ordenan, es posible conocer cuáles aspectos o dimensiones de esas realidades son relevantes y significativas para su análisis y consideración²⁸. Finnis muestra acabadamente que fuera de esta consideración práctico-axiótica de cada realidad humana no es posible seleccionar los objetos de una teoría social, en razón de que esos objetos se constituyen en su índole propia en cuanto

²⁶ *Vide*: FINNIS, J., *Fundamentals of Ethics*, Oxford, Clarendon Press, 1983, pp. 1-25. *Vide*, asimismo: SPAEMANN, R., *Grenzen. Zur ethischen Dimension des Handelns*, Stuttgart, J.G. Cotta'sche Buchhandlung Nachfolger GmbH, 2001. Hay traducción española: *Límites. Acerca de la dimensión ética del actuar*, trad. J. Fernández y J. Mardomingo, Madrid, EIUNSA, 2003.

²⁷ En este punto, *vide*: SEOANE, J. A., “En torno a la noción de ‘tipo’”, en *Persona y Derecho*, N° 47, Pamplona, 2002, pp. 325-360.

²⁸ Este aspecto de la doctrina está desarrollado ampliamente en FINNIS, J., *NLNR*, pp. 17 ss.

prácticos, por su referencia a ciertos fines y la realización de ciertos valores, de modo que fuera del conocimiento de estos fines y valores no es posible identificarlos y estudiarlos en cuanto tales objetos.

En este punto, Finnis retoma las afirmaciones de su maestro originario, H.L.A. Hart, para quien la perspectiva propia del conocimiento de la teoría jurídica es la que corresponde al “punto de vista interno”, *i.e.* al del participante en una realidad normativa, que la utiliza para valorar su conducta y la de los otros, así como para dirigir su actividad en el marco de una comunidad de reglas²⁹. Según Finnis, este punto de vista interno, que identifica los objetos de la teoría social y proporciona razones para la acción humana, no es sino el punto de vista práctico, *i.e.* el de aquél que ordena su obrar y lo valora en el contexto de un determinado sistema normativo. Sólo esta perspectiva interno-práctica es capaz de proporcionar auténticas razones para la acción humana, razones que revisten carácter constitutivamente ético, ya que sólo ellas son las que pueden motivar propiamente una acción o un conjunto de acciones, al mostrar el bien —la perfección, el florecimiento, el desarrollo, el acabamiento— al que se inclina la acción y que la califica como específicamente humana. En este punto, cabe reconocer la similitud de este planteo con el que efectúan varios tomistas recientes, al reconocer la perspectiva propiamente ética en la que radica en la primera persona, en la propia de la persona que actúa³⁰.

Finalmente, es necesario recordar que, si bien el conocimiento práctico tiene su punto de partida en la experiencia ética, es decir, en las praxis humanas concretas y el lenguaje corrientemente usado para designarlas y hablar acerca de ellas, es sólo a partir de su valoración y crítica desde principios de razonabilidad práctica que ese conocimiento adquiere carácter científico y puede constituirse propiamente en una ciencia social práctica. Sin esta dimensión estimativa, no sólo no es posible identificar adecuadamente el objeto de una ciencia social práctica, sino que resulta impracticable el intento de llevar a cabo un desarrollo sistemático, racionalmente justificado y riguroso de sus contenidos cognoscitivos.

Luego de estas precisiones, es posible concluir razonablemente que la constitución de un conocimiento a la vez práctico y científico sobre objetos intrínsecamente prácticos, sólo puede alcanzarse y constituirse en cuanto tal desde una perspectiva práctica, es decir, regulativa de las conductas humanas que constituyen a esos objetos y que provea buenas razones para el obrar³¹. En este mismo sentido, la metodología tipológica o paradigmática tiene un cometido práctico, señalando las formas de realización completa, plena y perfecta de cada objeto de conocimiento, de modo de presentarlas como ideales o modelos de realización acabada de las diferentes modalidades de la vida humana, con referencia a los cuales se hace posible valorar y regular las conductas concretas —las praxis— de los agentes morales.

²⁹ *Vide* HART, H. L. A., *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1994, pp. 110. Hay traducción española: *El Concepto de Derecho*, trad. G. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977. Sobre Hart, *vide* ORREGO, C., *H. L. A. Hart. Abogado del positivismo jurídico*, Pamplona, EUNSA, 1997.

³⁰ *Vide* ROHNHEIMER, M., *Die Perspektive der Moral. Grundlagen der philosophischen Ethik*, Berlin, Akademie Verlag GmbH, 1994. Hay traducción española: *La perspectiva de la moral. Fundamentos de la ética filosófica*, trad. J.C. Mardomingo, Madrid, Rialp, 2000.

³¹ En este punto, *vide* SOAJE RAMOS, G., “Razón práctica, libertad y normatividad en la filosofía moral tomiana”, en *Dialogo di Filosofia*, N° 8, Roma, Herder-Università Lateranense, 1991, pp. 95 ss.

5. Breve nota sobre la *prudentia* en Finnis

Ahora bien, este mismo carácter concreto, *i.e.* máximamente determinado, de la praxis humana, en particular la jurídica, hace necesario en última instancia el recurso a un tipo de conocimiento especial, ordenado a la regulación y valoración de la conducta humana en su máxima singularidad, conocimiento al que se encuentran constitutivamente abiertas las ciencias prácticas. Al menos desde Aristóteles³², este conocimiento directivo del obrar singular es el objeto de una virtud intelectual, que el Estagirita llamó *phronesis* y los latinos *prudentia*, razón por la que puede denominarse *prudencial* a este nivel cognoscitivo de lo concreto, aún cuando no sea estrictamente el resultado de un acto virtuoso³³. También se ha denominado a este conocimiento *sabiduría práctica*, en especial en el ámbito cultural anglosajón, aunque a veces se le atribuye un contenido bastante más amplio que el reservado tradicionalmente a la prudencia³⁴.

John Finnis dedica pocas páginas, pero de especial interés, al estudio específico de la *prudentia*, en especial en su ya citada obra *Aquinas*, en donde comienza por considerarla como uno de los bienes humanos básicos y, por consiguiente, objeto de una de las inclinaciones naturales³⁵, la que ordena al hombre a obrar conforme a la razón. Escribe Finnis que “el Aquinate (...) se refiere a otra inclinación natural distinta: a actuar conforme a la razón. El bien básico correspondiente que él menciona central y muy frecuentemente, es el bien de la razonabilidad (práctica) {*bonum rationis; bonum secundum rationem esse*}, el bien de ordenar las propias emociones, elecciones y acciones por la inteligencia y la razón”³⁶. Y continúa más adelante afirmando que “cuando este bien es efectivamente concretado en el carácter de alguna persona o grupo, se le puede dar el nombre de su elemento central, la virtud —la disposición directiva e integrativa— de la *prudentia*, traducida como *razonabilidad práctica* para evitar confusiones”³⁷.

Pero además de constituir en sí misma un bien humano básico, la prudencia reviste un carácter directivo de los actos de todas las virtudes, carácter en el cual actúa aplicando los primeros principios del conocimiento práctico y las normas morales que se derivan de ellos. “*Prudentia* —escribe Finnis— es nada más que la disposición de guiar las propias elecciones y acciones por la razonabilidad práctica. Por lo tanto ella es informada y dirigida en cada etapa por

³² En este punto, *vide*: ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, VI, 4, 1140 a 1 ss.; sobre estos textos, *vide*: BROADIE, S. & ROWE, C., *Aristotle Nicomachean Ethics. Translation, Introduction and Commentary*, Oxford, Oxford U.P., 2002, en especial, pp. 364 ss.; AUBENQUE, P., *La prudencia chez Aristote*, Paris, PUF, 1976 y HUTCHINSON, D.S., “Ethics”, en AA.VV., *The Cambridge Companion to Aristotle*, ed. J. Barnes, Cambridge, Cambridge U.P., 1996, pp. 205 ss. Acerca de la aplicación de esta doctrina al ámbito jurídico, *vide*: MASSINI CORREAS, C. I., *La prudencia jurídica. Introducción a la gnoseología del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, LexisNexis, 2006.

³³ *Vide*: KALINOWSKI, G., “Aplicación del derecho y prudencia”, en *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, trad. C.I. Massini Correás et alii, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, pp. 134 ss.

³⁴ *Vide*: NELSON, D. M., *The Priority of Prudence. Virtue and Natural Law in Thomas Aquinas and the Implications for Modern Ethics*, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press, 1992.

³⁵ Finnis se remite aquí al texto tomista de la I-II, q. 94, a. 3, de la *Summa Theologiae*, en donde el Aquinate sostiene que “hay en cada hombre una inclinación natural a obrar conforme a la razón”. *Vide*: WESTBERG, D., *Right Practical Reason. Aristotle, Action, and Prudence in Aquinas*, Oxford, Clarendon Press, 2002, pp. 47 ss.

³⁶ FINNIS, J., *Aquinas...*, cit., p. 83.

³⁷ *Idem*, p. 84.

cada principio práctico relevante y cada norma moral verdadera”. Pero de inmediato agrega que “la cuestión de qué debería ser elegido y realizado aquí y ahora, siempre va más allá de lo que puede ser establecido en una norma general y reclama la realización completa (*full-blooded*) de la *prudentia*. Pero antes de este perfeccionamiento de la deliberación por las virtudes, la virtud de la prudentia ha de realizar su otro papel esencial: el de excluir de la propia deliberación todas aquellas opciones que envuelven la violación de específicas normas morales negativas y son por lo tanto injustas...”³⁸. Aquí Finnis hace referencia a la doctrina clásica de los absolutos morales o normas morales negativas inexcusables, doctrina que ha desarrollado *in extenso* en un libro dedicado específicamente al desarrollo de esa doctrina³⁹. Estas normas morales negativas plantean límites insalvables a la deliberación y decisión de la *prudentia*, que sólo puede guiar las elecciones y acciones humanas al bien dentro del marco establecido previamente por los absolutos morales. Dicho de otro modo, las elecciones o valoraciones de la conducta dirigidas por la prudencia sólo pueden hacerse una vez que se han excluido aquellas acciones intrínsecamente incorrectas, como el homicidio, el robo o el adulterio.

De aquí pueden extraerse dos precisiones fundamentales: (i) que el papel de la *prudentia* trasciende al de la mera *aplicación* de normas generales o principios universales, para implicar una determinación o concreción de la conducta virtuosa que la constituye como tal; y (ii) que no obstante lo anterior, la prudencia se encuentra constitutivamente enraizada en normas y principios. “La *prudentia* misma —escribe Finnis— es parte de la definición, contenido, e influencia de toda otra virtud moral; por ella se juzga cuándo termina la virtud y comienza el vicio y ella habilita para esto por la aplicación de principios, en última instancia, los primeros principios prácticos. Por lo tanto los principios, las verdades prácticas proposicionales, son más fundamentales que las virtudes”⁴⁰.

El filósofo oxoniense reitera dialógicamente esta doctrina en un pasaje de su obra *Moral Absolutes*: “Algunos (...) ven las acciones morales —escribe— como previas a los principios y normas morales, que no son sino la “destilación pública” de acciones moralmente buenas. Ellos niegan que sea posible hallar criterios o métodos de razonamiento que puedan posibilitarnos “reconocer abstractamente lo que es correcto” (...). Ellos proponen que pensar acerca de una situación que reclama algo que debe ser realizado “no es la consideración de máximas y la colocación de un caso bajo una regla general (...). La incorrección de ciertas elecciones no puede ser conocida de antemano; no se puede entender a las normas como teniendo su verdad por la participación en el direccionamiento de la razón principal hacia un ideal”⁴¹.

³⁸ *Idem*, pp. 168-169.

³⁹ FINNIS, J., *Moral Absolutes. Tradition, Revision, and Truth*, Washington D.C., The Catholic University of America Press, 1991.

⁴⁰ FINNIS, J., *Aquinas...*, cit., p. 124. Debe entenderse aquí que los principios son más fundamentales en el orden cognoscitivo, no en el de los apetitos o inclinaciones.

⁴¹ FINNIS, *Moral Absolutes...*, cit., pp. 102-103. *Vide*, asimismo: PINKAERS, S., *Ce qu'on ne peut jamais faire. La question des actes intrinsèquement mauvais. Histoire et discussion*, Fribourg-Suisse, Éditions Universitaires de Fribourg Suisse-Éditions du Cerf Paris, 1986, pp. 21 ss.

Finnis critica esta concepción “estético-prudencial”, a la que llama también “prudencialismo intuicionista”, remitiéndose a la tradición tomista, que vincula constitutivamente a la prudencia con los principios prácticos y las normas morales. “La verdadera virtud de la prudencia —escribe inequívocamente— tal como ha sido explicada por los grandes maestros de la tradición, como Tomás de Aquino, ciertamente suplementa la deducción desde los principios con un discernimiento sensible. Pero antes de este perfeccionamiento de la deliberación por el juicio prudencial, la virtud de la prudencia ha de haber jugado su otro papel esencial: el de excluir de la deliberación todas las opciones que suponen la violación de normas morales específicas y son por lo tanto injustas o deshonestas o de otros modos no respetan los bienes humanos básicos inmediatamente en juego en las posibles opciones”⁴².

6. Precisiones sobre la *prudentia*

De esta breve exposición de algunas de las afirmaciones sostenidas por John Finnis acerca de la virtud intelectual y moral de la prudencia, resulta posible extraer unas breves conclusiones acerca de su cometido en el ámbito del conocimiento y la vida moral. La primera de ellas se refiere a su carácter de bien humano básico, *i.e.* de constituir una de las dimensiones centrales o aspectos privilegiados del perfeccionamiento humano, siendo objeto, por lo tanto de la correspondiente inclinación natural: la que mueve a actuar en todos los casos bajo la dirección de la razón práctica. De aquí que Finnis prefiera denominar a la prudencia *razonabilidad práctica*, para evitar de ese modo la confusión con el uso corriente de la palabra “prudencia”, que se refiere preferentemente —bajo el influjo principal de Kant⁴³— a la acción estratégica y meramente autointeresada, por oposición a la actuación propiamente moral.

Por otra parte, el filósofo oxoniense pone especialmente de relieve el carácter constitutivo-perfectivo de la verdad práctico-moral que reviste la prudencia, carácter que trasciende el de la aplicación meramente lógica de normas éticas o principios prácticos, para constituirse en un elemento que enriquece, completa y determina el juicio ético de la conducta humana. Dicho en otras palabras, para Finnis, la *prudentia* agrega un *plus*, un adicional normativo a la dirección de la conducta llevada a cabo por normas y principios; expresado en terminología tomista, en la prudencia se trata no sólo de una mera *conclusión*, sino también de una *determinación*⁴⁴, precisión o especificación de lo correcto, adecuado o debido en una situación concreta. Las circunstancias y modalidades de esa situación hacen necesario un agregado de normatividad que no se encuentra sino incoativamente en normas y principios y que no puede reducirse a su dimensión lógico-deductiva⁴⁵.

⁴² *Idem*, pp. 104-105.

⁴³ En este punto, *vide*: AUBENQUE, P., “La prudencia en Kant”, apéndice a *La prudencia en Aristóteles*, trad. M.J. Torres, Barcelona, Crítica, 1999, pp. 212-240 (no incluido en la primera edición francesa).

⁴⁴ *Vide*: TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 95, a. 2.

⁴⁵ *Vide*: RODRÍGUEZ DUPLÁ, I., *Ética*, Madrid, BAC, 2001, pp. 283-285. Asimismo, *vide*: FINNIS, J., “On the ‘Critical Legal Studies Movement’”, en *The American Journal of Jurisprudence*, N° 30, Notre Dame-Indiana, 1985, pp. 21-42.

Pero también es necesario precisar y reafirmar, esta vez contra las pretensiones situacionistas o meramente prudencialistas de la ética, que ese *plus* normativo se realiza dentro del marco establecido por normas morales y principios prácticos, en especial de aquellos que establecen absolutos morales, *i.e.* reglas morales inexcusables, que proscriben conductas intrínsecamente desviadas. Finnis es especialmente claro en este punto, y por lo tanto descarta como irracionales las pretensiones relativistas de algunas interpretaciones reductivas y por lo tanto incompletas de ciertos aristotélicos contemporáneos, como *v.gr.* las de aquellos que se inscriben en las corrientes hermenéuticas de la filosofía⁴⁶.

En definitiva, de lo que se trata principalmente en las precisiones y desarrollos realizados por Finnis en torno al tema de la *prudencia*, es de destacar el irreductible carácter racional de la dirección y valoración de la conducta ética, que constituye además una de las dimensiones centrales de la perfección del hombre, ya que es justamente esa racionalidad la que transforma a la acción en específicamente humana. De este modo, la racionalidad práctico-prudencial resulta ser tanto un instrumento integrativo de la normación de la conducta, cuanto una de las notas constitutivas del bien del hombre. Y esta doble dimensión la realiza la prudencia, ante todo, en el marco constituido por los principios prácticos y las normas éticas, en especial las absolutas, pero asimismo en cuanto suplemento de normatividad que determina y completa en última instancia la medida de lo correcto e incorrecto en la actividad humana concreta.

7. Conclusiones generales

Luego de estas consideraciones, resulta conveniente concretar los resultados generales de la indagación realizada, los que se reducirán *brevitatis causa* solamente a tres:

a) En el primero de ellos corresponde destacar la importancia de los desarrollos llevado a cabo por Finnis en lo que respecta a la necesidad de *instancias valorativas* al momento de identificar los objetos de las ciencias sociales, en especial en cuanto revisten carácter práctico-normativo, así como a su esclarecimiento del significado focal del “punto de vista interno”, identificándolo con el punto de vista práctico-moral; esto hace posible superar las limitaciones de la epistemología positivista, en especial de la correspondiente al positivismo analítico, con su quimérica pretensión de avalorabilidad y neutralidad para los saberes que estudian las praxis humanas.

b) El segundo se refiere a la relevancia que reviste la noción de *analogía* al momento de determinar tanto el concepto como la metodología de las ciencias prácticas. En efecto, sólo una noción analógica de ciencia puede superar la impugnación efectuada tanto por el positivismo analítico como por el racionalismo crítico acerca de la falta de cientificidad del conocimiento sistemático y justificado, pero normativo, de la praxis humana⁴⁷. Y además, la distinción analógica entre un caso central y las concreciones derivadas de las realidades

⁴⁶ *Vide.* MASSINI CORREAS, C. I., “La filosofía hermenéutica y la indisponibilidad del derecho”, en *Persona y Derecho*, N° 47, Pamplona, 2002, pp. 257-278.

⁴⁷ *Vide.* ALBERT, H., *Razón crítica y práctica social*, trad. R. Sevilla, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 109 ss.

prácticas, hace posible un estudio completo, relevante y constitutivamente práctico de ese tipo de realidades. Estas dos dimensiones han sido puestas de manifiesto por Finnis con especial lucidez, lo que significa un aporte de especial importancia para la comprensión de la temática de las ciencias prácticas.

c) Y en tercer lugar, corresponde destacar que resultan especialmente pertinentes los desarrollos llevados a cabo por el autor estudiado en referencia al sentido que tiene la dimensión prudencial del conocimiento práctico. En este punto, Finnis ha sabido colocar a la *prudentia* en su adecuado *lugar* sistemático: frente a las pretensiones del positivismo analítico de relegar toda la dimensión normativa al ámbito de las reglas generales⁴⁸, ha destacado la función integrativa y constitutiva de la moralidad concreta que cumple inexcusablemente la prudencia. Y ante las propuestas situacionistas o “prudencialistas” de reducir el conocimiento ético al nivel de una singularidad radicalmente desvinculada, ha sabido justificar el intrínseco arraigo del conocimiento de la que denomina *sabiduría práctica* con los principios prácticos y las normas éticas. De este modo, y a través de esta doble precisión, Finnis ha logrado colocar adecuadamente a la *prudentia* en su lugar central de determinación última e integrativa de un saber ético vinculado inexcusablemente a principios. El haber realizado adecuadamente esta tarea constituye una aportación de especial relevancia a la epistemología y la gnoseología del conocimiento práctico-moral.

⁴⁸ Vide: PINTORE, A., “Filosofía analítica y filosofía del derecho en Italia”, en AA.VV., *Filosofía analítica y filosofía del derecho en Italia*, México, Cajica, 2005, pp. 217-234.